República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104597505-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. Nº 39.440-A; "TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA Y OTRO c/DGA s/recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA Y OTRO c/DGA s/recurso de apelación", Expte. Nº 39.440-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 21/32 vta., se presentan, por apoderado, la firma TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA. y el agente de transporte aduanero CARLOS RODOLFO TAGNANI, e interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018, recaída en la Actuación N° 12492-59-2013, en la que se rechazó el procedimiento de impugnación impetrado, confirmando el Cargo N° 02/2013, formulado en relación a la operación de tránsito internacional documentada mediante el MIC/DTA UY0148001717, Destinación N° 13026TRAS002038Z. En primer término, realiza un relato de los hechos, mencionando que el Agente de Transporte Aduanero, habiendo tomado conocimiento de la interrupción del tránsito, lo comunicó a la aduana de registro, informando del hecho del robo. Refiere a los arts. 310 y 315 del Código Aduanero, indicando que el presente no es un caso de faltante de mercadería al arribo o de arribo fuera del plazo establecido, sino que es un hecho ilícito que se encuentra debidamente acreditado ante la aduana. Considera el robo como una pérdida irremediable de la mercadería. Indica que no deben ser responsables del pago del tributo imputado porque media una causal de eximición (pérdida de mercadería). Menciona art. 782 del Código Aduanero, reitera que fueron víctimas de un hecho ilícito, y que tramita una denuncia por contrabando en el Juzgado Federal de Campana. Cita doctrina y

jurisprudencia, y solicita aplicación de la solución consagrada en TEVELAM SRL (TF 22.427-A) c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS – T. 317 XLVI. Solicita se revoque la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) y se deje sin efecto el Cargo N° 02/2013. Ofrece prueba, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 310 y 315 del Código Aduanero, y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, a fs. 96/101, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones manifestados por la actora, que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Realiza un breve relato de los hechos y contesta los agravios planteados. Expresa que el fundamento del cargo está determinado en la responsabilidad tributaria, fundada en que se configuró el hecho gravado por el art. 311 del Código Aduanero. A su vez, refiere a los arts. 312, 315 y 780 del mismo cuerpo legal. Indica que no ha quedado probado que la mercadería objeto de robo no pueda ser recuperada o utilizada por un tercero. Asimismo, establece que el robo de mercadería no puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor, y que el cargo es procedente aunque eventualmente se haya producido un contrabando; menciona art. 313 del Código Aduanero. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, que fueron oportunamente remitidas en fecha 11/09/2018 en el Expte. N° 39.163-A, "INTERTRANSPACK LTDA. c/DGA s/APELACIÓN". Hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 102, fueron acompañadas las actuaciones administrativas, que se agregan por cuerda, las cuales culminan con la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018, apelada en autos.

IV.- En cuanto a lo actuado en esta instancia, a fs. 102 se declaró la cuestión de puro derecho, a fs. 105 se elevaron los presentes a Sala "F", y a fs. 109 quedaron en estado de dictar sentencia.

V.- Previo a adentrarme en la cuestión de fondo, cabe señalar que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 310 y 315 del Código Aduanero, más allá de la mísera e insuficiente fundamentación por parte de las recurrentes, este Tribunal no puede expedirse acerca de la constitucionalidad de las normas, según lo establece el art. 1164 del mismo cuerpo legal.

Respecto de los hechos que motivaron la presente, éstos se originan con la Multinota presentada por el agente de transporte aduanero Carlos Rodolfo Tagnani, en fecha 13/02/2013, informando la *desaparición* del medio de transporte de la firma Transportes Uribe y Cia. Ltda., patentes BYRS86-JH6028, conducido por el chofer Hugo Ramín C.I. N° 24.044.303-1. El mismo transportaba 415 cajas, conteniendo prendas de vestir en su interior, desde República Oriental del Uruguay, con destino a Chile, amparadas por la Destinación N° 13026TRAS002038Z. Posteriormente, mediante otra Multinota de fecha 19/02/2013, adjuntó la denuncia policial del robo, efectuada por el chofer del camión en fecha 10/02/2013 –ver fs. 08/09 act. admin.-. En fecha 13/02/2013, asimismo, Omar Alejandro Carrasco, apoderado legal de la firma Transportes Uribe y Cia. Ltda., informó a la Aduana del robo de la mercadería de autos, solicitando la verificación de la unidad para su posterior liberación, y adjuntando copia del MIC/DTA N° UY0148001717, del CRT N° UY0148000896, de la factura comercial de la mercadería involucrada, y de la constancia de la restitución del vehículo –sin su carga- al chofer por parte de la Delegación Departamental de Investigaciones de Pilar en fecha 11/02/2013, entre otros documentos.

Como consecuencia de ello, en fecha 12/03/2013, la Aduana confeccionó el Cargo N° 02/2013 en

concepto de tributos a la importación, por aplicación del art. 310 y sgts. y cctes. del Código Aduanero, en relación a la Destinación mencionada ut supra.

Que, en fecha 25/03/2013, se presentaron el agente de transporte aduanero y la firma imputada, mediante apoderada, deduciendo recurso de impugnación contra el Cargo N° 02/2013, el cual fue rechazado mediante Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018.

Es menester mencionar que los hechos objeto de autos dieron origen a la causa "Schmidt, Liliana –Apoderada de Transportes Uribe y Cia. Ltda. s/su denuncia", Expte. N° 1851 del año 2013, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana; y a la causa "Robo Agravado art. 163 y otros- Dte. Ramín Hugo y otros", IPP N° 18-000000926-13, en la Unidad Especial de Investigación de Delitos Cometidos Contra el Transporte de Cargas, Juzgado de Garantías N°1 Zárate-Campana.

VI.- Que, corresponde a este Tribunal resolver si la resolución aduanera apelada es ajustada a derecho, en cuanto rechazó la impugnación planteada por los recurrentes, y así determinar si corresponder confirmar el cargo formulado por el incumplimiento del régimen de tránsito de importación, o si, por el contrario, corresponde eximir de responsabilidad tributaria a los recurrentes.

Para poder desentrañar la cuestión planteada, es necesario analizar el plexo normativo. Los arts. 310 y 311 del Código Aduanero establecen que cuando faltare mercadería sometida al régimen de tránsito de importación –art. 310-, o cuando transcurriere un mes a partir del vencimiento del plazo acordado para el cumplimiento del tránsito sin que el medio de transporte haya arribado a la aduana correspondiente –art. 311-, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que ha sido importada para consumo. Asimismo, el art. 312 del mismo cuerpo legal dispone que, en esos supuestos, se considerará al transportista o a su agente como deudores principales de las correspondientes obligaciones tributarias.

Finalmente, el art. 315 indica que "La mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro ocurrido durante su transporte bajo el régimen de tránsito de importación y que hubiere sido comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó ciertos lineamientos interpretativos para dichos artículos en el fallo TEVELAM SRL (TF 22.427-A) c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS – T. 317 XLVI, los cuales se deben tener en cuenta al momento de resolver. En particular, establece dos puntos fundamentales: la conducta del transportista y la comunicación al servicio aduanero.

En relación al primer punto, surge de los hechos que el transportista, según la denuncia policial, sufrió un siniestro en el transcurso del tránsito –robo de la carga- y por ello la mercadería no llegó a la aduana correspondiente dentro del plazo acordado. Sin perjuicio de ello, el comportamiento adoptado por el chofer fue diligente, en cuanto no se apartó del itinerario fijado por el servicio aduanero, no descuidó el control de la mercadería, ni incurrió en conducta alguna que pudiere sugerir una connivencia con el hecho ilícito.

VII.- La cuestión central en el caso de autos es el segundo punto planteado por la Corte: la comunicación con la aduana. El art. 308 del Código Aduanero indica que "Cuando algún siniestro produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito de importación, la persona a cuyo cargo se encontrare en ese momento el medio de transporte debe **dar aviso de inmediato al servicio aduanero** y adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitieren ejercer eficazmente el control aduanero" –el resaltado me pertenece-. La inmediatez que se establece en el artículo mencionado, y a la que refiere el fallo "Tevelam SRL", no puede superar razonablemente las 24hs. En el caso de marras, surge de los hechos que no hubo inmediatez en la comunicación con el servicio aduanero, atento a que el ilícito ocurrió el 10/02/2013, siendo comunicado a la aduana en fecha 13/02/2013 por el agente de transporte aduanero mediante una Multinota, esto es, 3 días después. Es menester mencionar que el chofer contaba con los medios necesarios para efectuar esa comunicación, atento a que obra constancia en la denuncia policial que, posterior al siniestro, tuvo acceso a un teléfono y se comunicó con el hijo del dueño del transporte; por ello, la comunicación con la aduana podría haberse efectuado de manera inmediata, tal como lo indica el Código Aduanero, y lo reafirma y sostiene la Corte Suprema.

Sin perjuicio de todo lo desarrollado, asimismo, se debe mencionar que en la Multinota presentada por el agente de transporte aduanero el 13/02/2013, en la cual informa a la aduana de lo ocurrido, el mismo indicó que "… se habría producido la **desaparición** del camión BYRS86, semi JH6028…" –el resaltado me pertenece-. Sin embargo, el 13/02/2013 el camión ya había sido recuperado por el chofer, y lo único que seguía en estado de sustracción era la mercadería de la carga. De hecho, surge de las actuaciones administrativas que, en fecha 11/02/2013, la Delegación Departamental de Investigaciones de Pilar hizo entrega al chofer Hugo Ramín del medio de transporte objeto de autos –ver fs. 10 act. admin.-, sin la carga.

En este orden, resulta evidente que, además de haber sido extremadamente tardía, la comunicación que efectuó el agente de transporte aduanero fue imprecisa. Por ello, cabe afirmar que la misma afectó en gran medida el control aduanero en relación a la mercadería involucrada, la cual no tenía libre circulación, atento a estar sometida a una destinación de tránsito internacional.

Conforme lo expuesto, considero que no se cumplió con la exigencia del art. 308 del Código Aduanero en cuanto a la comunicación inmediata con la aduana, todo lo cual justifica el accionar del servicio aduanero en relación a la formulación del Cargo N° 02/2013, por haber inobservado los deberes del tránsito de importación.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018, recaída en la Actuación N° 12492-59-2013, con costas a las recurrentes.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018, recaída en la Actuación N° 12492-59-2013.

2.- Costas a las recurrentes.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, SE RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL) de fecha 06/03/2018, recaída en la Actuación N° 12492-59-2013.

2. Costas a las recurrentes.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los términos del art. 1162 del Código Aduanero.-

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.19 11:29:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.19 13:13:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.19 13:15:11 -03:00